

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 135

Popayán, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448/2011
Solicitante:	PARMENIO OIDOR SANCHEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00106-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **PARMENIO OIDOR SANCHEZ** con cédula de ciudadanía No. **12.278.616** y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**K 4 No. 1A- 24**", identificado con M.I. Nro. **134-6612**, código catastral Nro. 19517050000090002000, ubicado en el, Corregimiento "**RIO CHIQUITO**"; Municipio de **PAEZ**- Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor PARMENIO OIDOR SANCHEZ, refirió que llegó al corregimiento de Río Chiquito, municipio de Páez en el año 2001; allí realizó trabajos de agricultura. En el año 2004 adquirió un primer predio conocido como Risaralda, ubicado en la Vereda Mazamorras de esta localidad, (objeto de estudio ante la URT con ID.204766). En esa propiedad sembró café, caña, frutales y otras actividades; cuyo producido era comercializado en la cabecera corregimental de Río Chiquito.

Posteriormente en el año 2009, compró de manera informal, un lote de terreno denominado "Los Pinos", ubicado en la cabecera del corregimiento de Río Chiquito – Páez; y utilizó la casa que había en dicho lote, para la permanencia de su familia, de día domingo y de jornadas de llegada a la Cabecera, para abastecerse en víveres o para vender sus productos. Sembró también, café, frutales y otros de pan coger. Tales actos los realizó, junto a su familia hasta el momento en el cual debió salir de la localidad de Río Chiquito y dejar abandonado su predio.

En relación a los actos de violencia, refiere que corriendo el año 2011, el Frente 6 de las FARC lo obligó a permitir, la construcción de una carretera en el inmueble Risaralda, posteriormente, fue obligado al pago de "vacuna", en el año 2013, le comenzaron a exigir el pago de sumas de dinero que se fueron incrementando y al no ser cancelados, fue instigado, perseguido y amenazó de muerte, motivo por el cual, se desplazó con su familia hasta el corregimiento de PACARNI – Huila, donde puso en conocimiento del Ejército Nacional su situación e instauró la respectiva denuncia ante la Fiscalía del Municipio de La Plata (Huila), y posteriormente a la ciudad de Bogotá.

Indicó que tras su desplazamiento sus predios se quedaron en total abandono, actualmente vive en Acevedo Huila con su núcleo familiar, pero su deseo es retornar a sus predios

III. DE LA SOLICITUD

El señor PARMENIO OIDOR SANCHEZ, y su núcleo familiar, quienes actúan a

través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 134-6612** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Silvia**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitan se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 335 del 14 de agosto de 2019, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

No obstante, y por figurar como titulares de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio reclamado, se vinculó al señor RAMIRO MENDEZ ORTIZ, quien fue convocado en la publicación realizada por la URT y en la Alcaldía Municipal de Páez; vencidos los términos de rigor, sin que se presentara persona alguna, se procedió a la designación de defensora pública. Dentro del término legal, la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, en calidad de apoderada judicial designada, contestó la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones de los solicitantes.

Subsiguientemente mediante, providencia Nro. 921 del 22 de julio de 2020, el despacho acorde a los lineamientos del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, dio apertura al periodo probatorio. Posteriormente mediante auto 1161 del 9-IX-2020, corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).**

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que inicialmente efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son poseedores. Y posteriormente en su petición señaló lo siguiente:

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante y su familia, ostentan la calidad de Poseedores del predio rural objeto de solicitud, al haberlo detentado materialmente desde el año 2009, actividades que cesaron en el año 2012, debiendo abandonar el inmueble tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por mí representado y su familia, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita a Su Señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de mi prohijado, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que ³LaV víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

b. Concepto del Ministerio Público

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Se tiene que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello este Ministerio Público solicita se restituya el inmueble denominado **“LOS PINOS”** ubicado en el corregimiento **RIO CHIQUITO**, del municipio de Páez el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con la MI No **134-6612** y numero predial **19-517-05-00-0009-002-000** por cuanto como la misma ley establece la RESTITUCIÓN es un derecho en sí mismo, con mayor razón cuando no se presentó, ningún tercero, que aportase documentos, alegando mejor derecho respecto del vínculo con el mismo. De las declaraciones del mismo solicitante y las testimoniales citadas, documentos que dan cuenta de los actos de posesión consistente en la instalación de cultivos de café, pastos, caña y cría de animales, además de uso para su residencia y la de su núcleo familiar conformado por su 28 esposa al momento de los hechos y sus hijos, que realizaron sobre el predio hasta el año 2012, fecha en que surgió el abandono del mismo. Se encuentra probado que el señor PARMENIO OIDOR SÁNCHEZ Y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente LIDIA PATRICIA ANDRADE CALDÓN y sus hijos DUVAN YANILVER, DIEGO FERNANDO, ANDRÉS FELIPE Y RAFAEL OIDOR ANDRADE, cumplen con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 75, correspondiente a la calidad jurídica de poseedores de un predio rural “Los Pinos” el cual está contenido dentro de otro de mayor extensión denominado El Recuerdo identificado con cédula catastral No. 19-517-05-00-0009-0002-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **134- 6612**, ubicado en el centro poblado de Río Chiquito, del Municipio de Páez, departamento del Cauca, y por ende ejercían un derecho de posesión sobre el inmueble objeto de la solicitud para la fecha de los hechos victimizantes. Igualmente, los testimonio y las pruebas documentales recaudadas, permiten concluir con suficiente claridad que el señor PARMENIO OIDOR SÁNCHEZ y su núcleo familiar en el año 2012 se

vieron obligados a abandonar el centro poblado de Río Chiquito, del municipio de Páez (Cauca) por la amenaza directa recibida por parte de actores armados ilegales presentes en la región. Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de PARMENIO OIDOR SÁNCHEZ Y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente LIDIA PATRICIA ANDRADE CALDÓN y sus hijos DUVAN YANILVER, DIEGO FERNANDO, ANDRÉS FELIPE Y RAFAEL OIDOR ANDRADE, por eso en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

Frente a la señora LIDA PATRICIA ANDRADE CALDON, solicita se aplique el enfoque de género, en su condición de mujer víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono de tierras, y por ser sujeto de especial protección constitucional.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **PARMENIO OIDOR SANCHEZ** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”¹*.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**³, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y **en el evento en que no sea materialmente posible**, la **compensación con otro inmueble** de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, al momento del desplazamiento estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
		C.C.	
Parmenio Oidor Sánchez	Solicitante	C.C.	12.278.616
Lidia Patricia Andrade Caldón	Compañera Permanente	C.C.	36.384.332
Duvan Yanilber Oidor Andrade	Hijo	T.I.	1.002.937.324
Diego Fernando Oidor Andrade	Hijo	NUIP	1.061.218.513
Andrés Felipe Oidor Andrade	Hijo	T.I.	1.081.402.234
Rafael Oidor Andrade	Hijo	NUIP	1.081.411.915

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar y registros civiles⁴.

3.) Identificación plena del predio⁵.

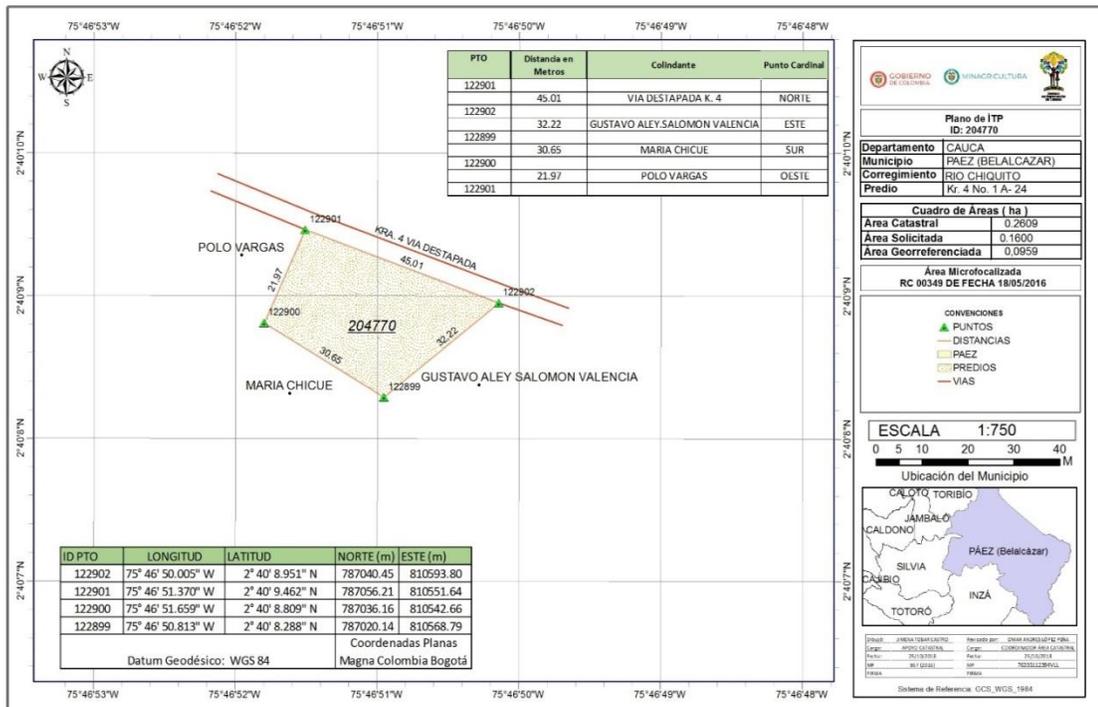
· PREDIO "LOS PINOS"

Nombre del Predio	"LOS PINOS"
Municipio	Páez
Corregimiento	Rio Chiquito
Vereda	N/A
Tipo de Predio	Urbano
Matricula Inmobiliaria	134-6612
Área Registral	0 Ha + 2260 M ²
Número Predial	1951705000090002000
Área Catastral	0 Ha + 2609 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	0 Ha + 959 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	POSEEDOR

⁴ Folios. 76-83 Dda

⁵ Datos Tomados del ITP, elaborado por URT

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
122902	787040.45	810593.80	2° 40' 8.951" N	75° 46' 50.005" W
122901	787056.21	810551.64	2° 40' 9.462" N	75° 46' 51.370" W
122900	787036.16	810542.66	2° 40' 8.809" N	75° 46' 51.659" W
122899	787020.14	810568.79	2° 40' 8.288" N	75° 46' 50.813" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 122901, en dirección sur-este, en línea recta, hasta llegar al punto 122902 en una distancia de 45,01 metros colinda con la Vía destapada K 4. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122902 en línea recta, en dirección sur-oeste, hasta llegar al punto 122899 en una distancia de 32,22 metros colinda con el predio de Gustavo Aley Salomón Valencia. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 122899 en línea recta, en dirección nor-oeste, hasta llegar al punto 122900 en una distancia de 30,65 metros colinda con el predio de María Chicue. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122900 en línea recta y en dirección norte hasta llegar al punto 122901 en una distancia de 21,97 metros colinda con el predio de Polo Vargas. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*”⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o **poseedoras** de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”⁷. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

⁶ LEY 1448 Artículo 3

⁷ LEY 1448 Artículo 75

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **el solicitante** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

A. ***Análisis sobre el "contexto de violencia", del Municipio de Páez, Cauca⁸ en el cual se establece que:***

La llegada de los grupos al margen de la ley, como las FARC se consolidaron en la región del nororiente caucano entre 1980 y 1990, toma fuerza en el municipio de Páez a partir de 1991, copando espacios dejados por el Quintín Lame y el M-19. Y en la Cordillera Central con presencia de los Frentes sexto, octavo y la Columna Móvil Jacobo Arenas. Convirtiéndose la región nororiental del departamento del Cauca, en una zona de importancia histórica, por conectar al Cauca con el Huila, con el Tolima y el Sur del Valle, y a la vez comunicar el centro del País con la región pacífico y el sur, comunicándose desde sus inicios a Riochiquito en Páez, con los de Marquetalia en el sur de Tolima y el de Uribe en el Meta. Por lo que fue aprovechado este corredor tácticamente por la guerrilla, para su movilidad, factor clave en la guerra de guerrillas. Sin descartar que en esta zona se concentraron centros de producción de cultivos de coca y amapola destinados a la producción de drogas.

Desde principios de la década de 2000, las FARC incrementaron su accionar en la región de Tierradentro, por ende al municipio de Páez, con el fortalecimiento del Sexto Frente y el Ingreso a la zona de la Columna Móvil Jacobo Arenas los cuales hacían presencia en las zonas centro y norte, especialmente. Por el costado suroriental, limítrofe con el Huila, se fortalecen el Frente 66 y la Columna Joselo Losada. El diario El Tiempo informaba el 22 de octubre de 2002

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 9-12.

sobre un ataque a la cabecera municipal de Páez, Belalcázar, y la posterior retoma por parte de la Fuerza Pública

El accionar de las FARC se mantuvo hasta aproximadamente el año 2015, cuando se produjo el repliegue de sus miembros de la zona en virtud del avance del proceso de paz entre dicho grupo armado y el gobierno nacional.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de PARMENIO OIDOR SANCHEZ** y su núcleo familiar, quienes padecieron varios flagelos de violencia, a causa de los grupos armados, y en el año 2011, cuando integrantes de grupos armados, construyeron una carretera en su predio "RISARALDA", posteriormente le cobran vacunas, y al negarse a pagarlas es amenazado, razón que lo obliga a salir del lugar y posteriormente a su núcleo familiar debiendo así abandonar sus bienes, incluyendo el predio "Los Pinos".

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar⁹**, se hace constar que:

(...) nosotros sufrimos desde el 2011 amenazas, primero por la vía que iban a construir, y luego por el impuesto que nos tocaba pagar, eran constantes las amenazas. Y aun después que denuncié y fueron capturados, me siguieron amenazando, que si yo iba al juicio me atuviera a las consecuencias, ellos fueron condenados en el 2014.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores NIXON MEDINA PITO, VICTOR POLO VARGAS VALENCIA, CARLOS ARTURO MANQUILLO¹⁰, quienes en su orden refirieron:

⁹ Folios 118

¹⁰ Folios 96-111

(..) lo conocí porque él estuvo viviendo aquí en Río Chiquito varios años, no recuerdo cuantos años, pero si varios años, éramos vecinos de la casa acá en el centro poblado..

(..) él vivió allí con la esposa y sus hijos, tiene 4 hijos todos son hombres.. él compró ese ranchito hecho, porque allí vivía el que le vendió..

(...) la gente comentaba que él se había ido, dejando las territas de él. Se debió haber desplazado en el 2015 o 2014, no recuerdo bien. A él, los comentarios que he oído, fue por la guerrilla que lo desplazaron, por unos problemas que tuvo. No sé quien...

(...) una vez entró y me dijo que lo estaban extorsionando, pero eso son cosas que uno no le pregunta al otro por qué o como, pero eso nos contó el man. No sé que tanto dinero le estaban pidiendo. Pues no le sé decir nada de eso.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO** cuya consulta fue aportada a este plenario¹¹.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **PAEZ - Cauca**, por los grupos armados al margen de la ley, que transitaban y disponían de la vida de los habitantes, en las zonas rurales, entre ellos el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, generando en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejercía POSESIÓN.

¹¹ Folio 88 Dda

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor PARMENIO OIDOR SANCHEZ y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2011, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el solicitante tiene relación **de poseedor** con el predio “**LOS PINOS**”, toda vez que adquirió dicho predio, en el año 2009, por documento informal efectuado con el señor **JOSE OMAR QUILCUE**, pactando como precio de compra el valor de \$3.500.000, compra esta que, no se finiquitó por cuanto no se elevó a escritura pública, y posterior registro. Y aunque la solicitante refiere ser el propietario, puede observarse, que este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - título y modo - para determinar que el señor PARMENIO OIDOR SANCHEZ, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Por otro lado, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, se tiene que el F.M.I., 134-6612, registra en su anotación 1, de fecha 10-10-1989, adjudicación de Baldíos, del Instituto Colombiano de Reforma Agraria –INCORA- a RAMIRO MENDEZ ORTIZ.

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud es susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

Seguidamente para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la

demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, los cuales identifican a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Lo anterior deja entrever que el predio solicitado es de naturaleza PRIVADA, Por consiguiente se dará transito al análisis correspondiente de esta solicitud, en el entendido que se procederá a evaluar los requisitos concernientes a la USUCAPION, por cuanto se concluye entonces que el Derecho que viene ostentado el solicitante es de mera POSESION, debiendo en caso de ser favorable esta solicitud, realizar lo concerniente a sanear dicha posesión inscrita, otorgándole los derechos de DOMINIO.

En consecuencia se verificará si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble que hoy es materia de estudio, y que fue solicitado por el señor PARMENIO OIDOR SANCHEZ, en condición de **POSEEDOR**, estableciendo si se cumple con los requisitos para ordenar la prescripción adquisitiva de dominio.

En virtud de lo anterior, y en consideración a que conforme a la normatividad aplicable, el fundo solicitado se considera sin duda alguna de naturaleza **privada**, y por ende es susceptible de POSESIÓN y **DE USUCAPIÓN**, siempre y cuando se cumpla con los requisitos pertinentes, se realizará el análisis respectivo.

La apoderada Judicial de la parte solicitante, plantea en sus pretensiones, se **declare la prescripción adquisitiva de dominio para dicho predio en favor de su representado**, puesto que considera que cumplen con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

De tal manera que para resolver lo planteado, se hace necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, en primer término, debe mencionarse que la **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.**

En este sentido la **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS, (elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la **buena fe**, que en la **POSESIÓN**, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Siendo necesario resaltar que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como en la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian:

- Que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente;
- Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo;

- Y que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior **a diez o cinco** años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

De tal manera que aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene:

- a) Se encuentra demostrado en el proceso, que el solicitante y su núcleo familiar, demostraron haber realizado hechos **posesorios sobre el bien a usucapir**, que el bien fue adquirido mediante contrato informal celebrado con el señor **JOSE OMAR QUILCUE**; que dicho inmueble lo utilizo para pernoctar, sembró arbustos, para su sustento, hasta el año **2011**, cuando fueron desplazados por la violencia.
- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con una área de **0Ha+959 m2**, cuya matrícula inmobiliaria es **134-6612**, denominado "**LOS PINOS**", ubicado en el Corregimiento "Rio Chiquito", Municipio de **Páez**, Cauca.
- c) Respecto a la POSESION, y el término que exige la ley. Se extrae del documento suscrito de compraventa del bien inmueble, que la compra se realizó en **Octubre de 2009**, que el predio fue utilizado para pernotar los fines de semana por la solicitante y su familia, hasta el momento de su desplazamiento esto es en el año **2011**, que siempre, han ejercido posesión en el predio solicitado. Y los vecinos los reconocen como dueños de dicho inmueble. Demostrándose con ello, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la **posesión material**, del derecho de dominio sobre el predio, y con los presupuestos **temporales**, tanto de **prescripción ordinaria** como de la **extraordinaria**, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de

manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los **artículos 77 y 78** de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.**

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Y conforme a las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que el señor **PARMENIO OIDOR SANCHEZ** y su núcleo familiar, han ejercido posesión ininterrumpida en el predio solicitado, por más de **10** años, excediendo el tiempo establecido en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, **además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión del solicitante**, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón a sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

6. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el **Informe Técnico Predial**¹² no se hace constar que sobre el predio exista afectación alguna. Por otro lado, tampoco, se establece restricciones al **uso de suelo por parte de la Oficina de Planeación Municipal**, establecido para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

Se observa también, que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la formalización y restitución jurídica del inmueble a través de la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por haber sido adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO por parte del solicitante PARMENIO OIDOR SANCHEZ, por tanto el título deberá otorgarse a su favor, en atención al artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

5. Restitución y medidas de reparación en favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste al solicitante y su grupo familiar de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

En la misma línea se sabe, por la propia manifestación del solicitante, en el Formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que **(i)** el señor **PARMENIO OIDOR SANCHEZ**, desea regresar al inmueble y realizar proyectos en su predio objeto de restitución, **(ii)** no se avizora que exista circunstancia alguna que impida el disfrute del predio.

¹² ITP, anexo a la Dda.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras para el **solicitante**¹³, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad*.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: **"DECIMA y DECIMA PRIMERA"**, referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables. En cuanto a las medidas de asistencia ante la UARIV, será objeto de pronunciamiento en ítem posterior.
- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SILVIA, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

¹³ Se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve expuesta una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

➤ **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, se facultará a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

➤ **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederán por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, en consecuencia se emitirán los ordenamientos a que haya lugar, haciendo hincapié a que deberán otorgarse de manera **PRIORITARIA**.

➤ **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los

documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y HUILA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopten las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca y Huila**, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

El Despacho considera que no son pertinentes las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien, se trata de una mujer rural, en la actualidad desarrolla actividades en su hogar. Por lo que se hace necesario que individualmente y acorde a su inclinación, en aras de mejorar su condición laboral, por su propia iniciativa, propenda por adquirir y desarrollar competencias laborales, en los campos de su preferencia, de tal manera que le permitan mejorar su condición laboral y establecer sus propios parámetros de emprendimiento. De tal manera

que para la ejecución de lo esbozado, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

- **ATENCIÓN A PROGRAMA DE FAMILIAS EN ACCIÓN**, se solicitará previo el lleno de los requisitos, a la Alcaldía Municipal de Páez, la vinculación de los menores a programas planes y proyectos de atención a la población de familias en acción.

- **ACCESO A LINEAS DE CRÉDITO**, se emitirán las ordenes respectivas al BANCO AGRARIO, en aras de que brinden la información necesaria, para que el solicitante, y su grupo familiar previo el lleno de los requisitos puedan acceder a líneas de crédito.

- ✳ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Páez, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

- ✳ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor **PARMENIO OIDOR SANCHEZ**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se solicitó en calidad de **POSEEDOR**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste; DECLARÁNDOLO **PROPIETARIO** por haber adquirido por la vía de LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE

DOMINIO, el predio denominado “**LOS PINOS**”, y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **PARMENIO OIDOR SANCHEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos, según relación de la URT, conforme se describe a continuación.

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
Parmenio Oidor Sánchez	Solicitante	C.C.	12.278.616
Lidia Patricia Andrade Caldón	Compañera Permanente	C.C.	36.384.332
Duvan Yanilber Oidor Andrade	Hijo	T.I.	1.002.937.324
Diego Fernando Oidor Andrade	Hijo	NUIP	1.061.218.513
Andrés Felipe Oidor Andrade	Hijo	T.I.	1.081.402.234
Rafael Oidor Andrade	Hijo	NUIP	1.081.411.915

SEGUNDO. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de los señores **PARMENIO OIDOR SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 12.278.616 y **LIDIA PATRICIA ANDRADE CALDÓN**, con C.C. 36.384.332, en calidad de **POSEEDORES**, con relación al predio “*LOS PINOS*”, identificado con M.I. No. 134-6612, ubicado en el Corregimiento “RIO CHIQUITO”, Municipio de Páez, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR que los señores **PARMENIO OIDOR SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 12.278.616 y **LIDIA PATRICIA ANDRADE CALDÓN**, con C.C. 36.384.332, han adquirido la **PROPIEDAD por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado "LOS PINOS", con una extensión de **0 Has+ 959 M²**, identificado con Matrícula inmobiliaria No. **134-6612**, código predial 19-517-05-00-0009-0002-000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

- a. El REGISTRO de esta Sentencia en el inmueble denominado "LOS PINOS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **134-6612** ubicado en el Corregimiento "Rio Chiquito", municipio de Páez – Cauca.
- b. CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c. CANCELE, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- d. ORDENAR, actualizar el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho.
- e. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el F.M.I. en favor de estas víctimas, igualmente la

Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro de Popayán, Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-6612; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, actualizando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, de igual manera, proceda a la actualización catastral que corresponda, y de ser necesario a la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, LA ENTREGA MATERIAL Y JURIDICA, y por tanto la entrega SIMBOLICA, del predio objeto de restitución, a favor del solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Debiendo informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

SÉPTIMO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAEZ - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de la solicitante.

OCTAVO. ORDENAR, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PAEZ, CAUCA, que previo el cumplimiento de los requisitos, inscriba a los menores **DUVAN YANILBER OIDOR ANDRADE; DIEGO FERNANDO OIDOR ANDRADE; ANDRÉS FELIPE OIDOR ANDRADE; RAFAEL OIDOR ANDRADE;** a los programas que tenga previstos para familias en acción y jóvenes en acción respectivamente.

NOVENO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

a. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez.**

b. VERIFICAR si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora LIDIA PATRICIA ANDRADE CALDON, identificada con la C.C. No. **36.384.332**, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DÉCIMO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

UNDÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DUODÉCIMO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y HUILA, la verificación de la afiliación del

reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DECIMOQUINTO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA Y HUILA, ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo,** unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMOSEXTO. ORDENAR al BANCO AGRARIO, que brinde la información necesaria al solicitante e integrantes del núcleo familiar, y de ser necesario previo el cumplimiento de los requisitos propenda por beneficiar a los solicitantes con las líneas de créditos existentes, para sus proyectos productivos.

DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMOCTAVO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMONOVENO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e

instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co ; con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza